

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 3399-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 3399-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso N.° 05254-2017-0027, en sentencia de 17 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (**“el Tribunal”**) declaró a Marco Antonio López Chávez culpable¹ del delito de violación, tipificado en el artículo 171.3 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**), cometido en contra de una adolescente.
2. Inconforme con esta decisión, Marco López apeló. En sentencia de 21 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Militar Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (**“la Sala Provincial”**) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria emitida en primera instancia.
3. Marco López interpuso recurso extraordinario de casación. En auto de 15 de enero de 2021, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**“el Tribunal de Casación”**) inadmitió el recurso interpuesto².
4. Marco López interpuso recurso de aclaración del auto emitido por el Tribunal de Casación. En auto emitido el 9 de septiembre de 2021 y notificado el 10 de septiembre de 2021, el juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso por improcedente³.

¹ El Tribunal le impuso una pena privativa de libertad de veintidós años y determinó una reparación integral para la víctima.

² El Tribunal determinó que se invocan varias normas con contenidos diversos sin individualizar cuál de ellas fue vulnerada; por otra parte, los cargos casacionales solo habrían sido enunciados, sin desarrollar la correspondiente fundamentación. En ese sentido, se habría centrado el recurso interpuesto en la *“revisión de elementos fácticos y en la revaloración del acervo probatorio, [lo que] impide que el mismo sea admitido”*.

³ La Sala determinó que el argumento versaba sobre la inconformidad de Marco López con la decisión del auto y que su pretensión era que se emita otro en diferente sentido, lo cual es improcedente a través de un recurso horizontal de aclaración.

5. El 5 de octubre de 2021, Marco López (**“el accionante”**) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto emitido por el Tribunal de Casación (**“decisiones judiciales impugnadas”**).

II. Objeto

6. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

III. Oportunidad

7. De la relación precedente, se verifica que el **5 de octubre de 2021** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto del Tribunal de Casación, respecto del cual, se interpuso recurso de aclaración, mismo que fue resuelto mediante auto emitido el 9 de septiembre de 2021 y notificado el **10 de septiembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

8. Las decisiones judiciales impugnadas se encuentran ejecutoriadas y de la última de estas no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y de motivación, reconocidos en los artículos 76.2 y 7. (l) de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, solicita que se dejen sin efecto tanto la sentencia del Tribunal, como la de la Sala Provincial, y *“por aplicación de la teoría del castillo de naipes, se deje[n] insubsistente[s] los actos jurídicos posteriores”*.

10. Como cargos, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, el accionante alega que este se vulneró, en las sentencias de primera y segunda instancia, porque *“los elementos del tipo penal que se acusa se considera [sic] no demostrados (...), pues no se puede hablar de un desgarramiento himeneal de*

meses o años, cuando la presunta víctima era activa sexualmente y se hallaba embarazada” y no se habría comprobado a quién pertenecían los antiguos desgarros; de forma que, habría duda respecto a cómo se produjeron los hechos. En esa línea, sostiene que el Tribunal le habría condenado basándose en una presunción y trasladándole la carga de la prueba, lo que sería opuesto a la Constitución, en virtud que, de no existir prueba en contra del procesado o en caso de duda, *“su estado de inocencia permanece incólume”*. En cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia, refiere doctrina, cita los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, la sentencia N.º 14-15-CN/19 de esta Corte.

11. En lo concerniente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que este se vulneró, en la sentencia de la Sala Provincial, porque se incumpliría la triple perspectiva que debía valorar y motivar la autoridad judicial cuando la declaración de la víctima es la única prueba, de conformidad con la *“Resolución R: 1855-2018 J: 17269-2066 de la Corte Nacional”*⁴. En ese sentido, señala que: i) el testimonio anticipado de la víctima carece de veracidad y no se cumple el principio de incredulidad subjetiva; ii) de los informes y testimonio del perito médico *“se dilucida que es imposible establecer que efectivamente la víctima fue accedida a los 10 años; a continuación transcribe 10 testimonios del proceso judicial, a fin de demostrar que “este es un proceso legal en el cual se desenmascara una eventual venganza en [su] contra, el nexo causal de las versiones con la denuncia presentada no tiene ninguna verisimilitud de lo narrado por la supuesta víctima”*; y iii) no puede considerarse la persistencia de la incriminación, al nacer de hechos deformados, por lo que no responden al tipo penal. Por consiguiente, sostiene que hay falta de motivación dadas las irregularidades del proceso y que, en la sentencia, no habría nexo causal, asimismo que la realidad de los hechos habría sido manipulada para inculparlo.

12. Adicionalmente, el accionante refiere que su demanda se funda en el principio de congruencia, según el cual *“debe existir una relación entre el delito investigado, el delito acusado y el delito sancionado, porque solo así, cuando el procesado tenga certeza de cuál es el delito que le acusa, podrá materializarse su derecho a la defensa y ejerciendo esta del delito acusado y NO de otro, por tal motivo el juez no podrá cambiar el tipo penal imputado”*. Más adelante, tratando sobre la persistencia en la incriminación en relación con la *Resolución R: 1855-2018 J: 17269-2066 de la Corte Nacional*, señala que *“no se puede hablar que los hechos y sus circunstancias respondan al tipo penal que se ha investigado en los términos del artículo 171 del [COIP]”*.

13. En relación con el cargo del párrafo 10 *ut supra*, el argumento del accionante se

⁴ El accionante cita lo siguiente: *“Delito: Violación. Cuando la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, el juzgador que la escuchó, debe valorar y motivar la incredulidad que le otorga desde una triple perspectiva: i) Que no exista incredulidad subjetiva ii) Debe existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima, enlazando su testimonio con el resto del acervo probatorio que robustezcan la credibilidad del relato; y, iii) Debe existir una persistencia en la incriminación, determinando que lo relevante en los dichos es que el núcleo central sea mantenido”*.

centra en señalar que no se habría comprobado los hechos que dieron lugar al proceso de origen, en relación con el tipo penal que se le imputa; y, por tanto, no se habría demostrado su culpabilidad. Al respecto, este Tribunal aprecia que el fundamento de la acción se refiere a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales accionadas, por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.5 de la LOGJCC⁵.

14. Sobre el cargo del párrafo 11 *ut supra*, el accionante expresa su inconformidad con la valoración que la Sala Provincial realizó de la prueba actuada y presentada; en virtud que, a su criterio, se habría incumplido con la Resolución R: 1855-2018 J: 17269-2066 de la Corte Nacional; respecto a lo cual, expone testimonios que se habrían dado en el marco del proceso de origen y señala que habría irregularidades perpetradas con el fin de inculparlo injustamente. En tal virtud, se identifica que el argumento se agota en lo injusto y equivocado de la decisión, por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC⁶.

15. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección⁷ es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)⁸.

16. En cuanto al cargo del párrafo 12 *ut supra*, el accionante indica que su demanda se funda en el principio de congruencia; sin embargo, más allá de exponer el concepto del mismo, y que los hechos que dieron origen al proceso no respondería al tipo penal por el que fue procesado en relación con el que sería un incumplimiento de la Resolución R: 1855-2018 J: 17269-2066 de la Corte Nacional; no establece una tesis, pues no identifica el derecho constitucional que habría sido vulnerado en relación con dicho principio; tampoco señala la acción u omisión que serían imputables a la autoridad judicial en la sentencia impugnada, con independencia de los hechos que dieron origen al proceso; ni una justificación jurídica en la que se indiquen las razones por las que se habría vulnerado el derecho de la tesis. En tal virtud, no se formula un argumento mínimamente completo, y por consiguiente, se incumple el requisito de admisibilidad especificado en el artículo 62.1 de la LOGJCC⁹.

⁵ LOGJCC, artículo 62.5: “Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

⁶ LOGJCC, artículo 62.3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

⁷ Requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la LOGJCC.

⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁹ LOGJCC, artículo 62.1: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

17. Con las conclusiones expuestas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 3399-21-EP.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN